



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 09 de agosto de 2016. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-742-SPA-480 y acumulado PAOT-2015-3398-SPA-1981, relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó por escrito denuncia donde se señalan los siguientes hechos:

(...) que en el predio ubicado en avenida Oaxaca número 79 (altos), colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc (...) opera un Restaurante Bar denominado "Barezzito", el cual genera fuertes emisiones sonoras y vibraciones en horarios de 22:30 hasta las 03:00 o 04:00 horas (...)

Asimismo, con fecha 15 de diciembre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó denuncia vía electrónica en donde señala:

(...) [el establecimiento mercantil denominado "Barezzito" con domicilio en avenida Oaxaca número 79, planta alta, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc] genera exceso de ruido hasta las 03:00 (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1072-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-742-SPA-480, dicho documento fue notificado personalmente en fecha 25 de marzo de 2015.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0639-2015 de fecha 12 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, con la finalidad de que expusiera lo que a su derecho convenía; acto que se sostuvo el día 25 de marzo de 2015, durante el cual el representante legal del establecimiento manifestó que:

(...) se han llevado a cabo adecuaciones para mitigar el impacto de nuestras actividades, toda vez que se han colocado muros de contención acústica en las paredes adyacentes a los predios donde habitan vecinos (...)



(...) nos encontramos en proceso de trámite de la Licencia Ambiental Única (...)

(...) en caso de sobrepasar los límites máximos permisibles por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, me encuentro en la mejor disposición para realizar las adecuaciones pertinentes (...)

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del Acuerdo de Admisión PAOT-05-300/200-1072-2015, en fecha 27 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, de la cual se desprendió que:

(...) nos constituimos en el domicilio de la persona denunciante e ingresamos al inmueble por el garaje, en donde percibimos el ruido generado por la música del establecimiento motivo de denuncia; sin embargo, fue hasta que nos encontramos en la sala y en la cocina donde se pudo escuchar con mayor intensidad la emisión sonora (...) a continuación se procedió a realizar estudio de ruido correspondiente (...) adicionalmente se realizó recorrido por el techo del inmueble de la persona denunciante, donde se pudo observar que, el techo del inmueble que alberga [al establecimiento denunciado] es en su totalidad de lámina metálica, y presenta una parte descubierta en su extremo noreste; además, se constató la presencia de un extractor que al momento de la visita estaba activado y el cual generaba una emisión de ruido considerable. Cabe mencionar que durante la visita no se percibieron vibraciones excesivas (...)

Al respecto, del estudio de ruido practicado durante la diligencia antes señalada, se obtuvo que el establecimiento mercantil motivo de denuncia generaba un nivel sonoro de 68.84 dB(A); por lo que, mediante oficio PAOT-05-300/210-1144-2015, se informó a la representación legal del negocio denunciado que durante su operación se excedían los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, con la finalidad de que se llevaran a cabo las medidas de mitigación de impacto sonoro necesarias.

En seguimiento a lo antes señalado, en fecha 28 de mayo de 2015, el representante legal del establecimiento denominado "Barezzito" hizo del conocimiento de esta Subprocuraduría que se habían realizado modificaciones para minimizar el impacto de las emisiones del sistema de extracción; por lo que, mediante llamada telefónica sostenida el día 29 de mayo de 2015, se informó a la representación legal del negocio motivo de denuncia, que el equipo de sonido del establecimiento, contribuía al nivel sonoro registrado en el estudio de ruido realizado por esta Entidad, por lo que se exhortó a tomar medidas para controlar esa fuente emisora.

En fecha 19 de junio de 2015, esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se realizó estudio de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante; no obstante, no fue posible determinar el nivel sonoro de la fuente emisora, toda vez que al momento de la medición existían otras fuentes que potencialmente contribuían con el ruido de fondo.

Por lo anterior, en fecha 22 de junio de 2015, se llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se solicitó a la representación legal del establecimiento apagar el equipo de extracción, con la finalidad de realizar estudio de ruido que permitiera distinguir de manera precisa el efecto del ruido de fondo; por lo que, derivado de dicha medición se obtuvo que por sí mismo, el equipo de extracción del establecimiento denunciado generaba un nivel sonoro de 65.8 dB(A).



Posteriormente, con la finalidad de conocer la contribución del nivel de ruido generada exclusivamente por el equipo de sonido del negocio denominado "Barezzito", en fecha 27 de junio de 2015, se llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, durante el que se realizó nuevo estudio de ruido desde el punto de denuncia, del que se desprendió que por sí mismo, el equipo de sonido del establecimiento motivo de denuncia generaba un nivel de ruido que alcanzaba los 69.31 dB(A).

Derivado de lo anterior, en fecha 03 de julio de 2016, se hizo del conocimiento del representante legal del establecimiento motivo de denuncia, los valores alcanzados en cada una de las mediciones antes descritas; por lo que, respecto a las medidas para contener el ruido del sistema de extracción, en fecha 05 de agosto de 2016, se informó a esta Entidad que se realizaría el encapsulamiento del extractor de mayor tamaño y que contribuía en mayor medida al nivel de ruido, misma que fue constatada por el personal de esta Subprocuraduría durante visita de reconocimiento de hechos de fecha 23 de septiembre de 2015.

En fecha 17 de octubre de 2015, esta Entidad llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos, durante el que se realizó estudio de ruido, del cual se desprendió que el establecimiento motivo de denuncia constituía un fuerte ruido, que alcanzaba un nivel de 70.70 dB(A) medido



PAOT

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4371 -2016

Adicionalmente, mediante el apercibimiento PAOT-05-300/210-2615-2015 de fecha 09 de noviembre de 2015, se informó al representante legal del establecimiento motivo de denuncia el resultado del estudio de ruido realizado por esta Subprocuraduría en fecha 17 de octubre de 2015, por lo que, en base al compromiso signado durante comparecencia ante esta Entidad, se le instó a tomar las medidas tendientes a disminuir el impacto de las emisiones sonoras de su representado.

En fecha 14 de noviembre de 2015, personal adscrito a esta Procuraduría, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, de las cuales se desprendió que desde la vía pública no eran perceptibles emisiones sonoras producto de equipo de sonido perteneciente al establecimiento denominado "Barezzito"; hecho que fue confirmado por la persona denunciante mediante llamada telefónica.

Mediante escrito entregado a esta Subprocuraduría, el representante legal del multicitado establecimiento, hizo del conocimiento de esta Entidad las medidas implementadas para reducir el impacto del sistema de sonido que utiliza en el negocio, mismas que consistirían en la reubicación de bocinas, instalación de equipo de control especializado para regular las frecuencias de la música, así como ecualización del equipo de sonido.

En fecha 20 de noviembre de 2015, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual se constató que desde la vía pública no era posible determinar la intensidad sonora de las emisiones producto de la música del establecimiento "Barezzito", toda vez que existe otro establecimiento cuyo equipo de sonido contribuye al ruido percibido desde el exterior.

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación PAOT-05-300/200-5852-2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, admitió a trámite la nueva denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-3398-SPA-1981, dicho documento fue notificado personalmente a la persona denunciante.

Derivado de lo anterior, en fecha 23 de enero de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos en el sitio de la segunda denuncia, desde donde se realizó nuevo estudio de ruido, del cual se desprendió que el establecimiento motivo de denuncia constituía una fuente fija que en las condiciones de operación observadas durante la diligencia, generaba un nivel sonoro de 68.74 dB(A) medido desde el punto de denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/210-0611-2016 de fecha 07 de marzo de 2016 se apercibió al representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia, tomar nuevas medidas para disminuir el impacto de las emisiones sonoras generadas por su representado; por lo que, mediante escrito ingresado en fecha 19 de abril de 2016, se informó a esta Entidad que se tomarían las medidas consistentes en:

- (...) 1. Reducir de inmediato el volumen del equipo de audio en todo el horario de operaciones para procura el cumplimiento a la Norma [NADF-005-AMBT-2013].
2. Colocar un "Regulador de Audio" al equipo de audio para evitar que el límite máximo permisible rebasado [sic] y/o sea manipulado por personal no capacitado para ello (...)

Adicionalmente, mediante oficio PAOT-05-300/210-0638-2016 de fecha 08 de marzo de 2016, esta Subprocuraduría solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc,



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-742-SPA-480
y Acumulados PAOT-2015-3398-SPA-1981

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4371 -2016

apercibir al establecimiento denominado "Barezzito" a conducirse dentro de la Normatividad Ambiental en materia de ruido; al respecto, mediante oficio DGJYG/338/2016 recibido en fecha 20 de abril de 2016, se informa a esta Entidad que, derivado de los antecedentes que obran en esa Dirección General:

(...) no es posible realizar apercibimiento a dicho establecimiento, toda vez que...

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	62 dB (A)

(...) Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h a 20:00 h	63 dB (A)
20:00 h a 6:00 h	60 dB (A)

(...)

Al respecto, de las documentales que obran en el expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que el establecimiento denominado "Barezzito" generaba ruido que en el punto de denuncia alcanzaba los 68.84 dB(A), nivel que superó el límite máximo permitido que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y que era resultado de la contribución tanto de la música empleada en el establecimiento, como por los equipos de extracción ubicados en el techo. Por lo anterior y derivado de la intervención de esta unidad administrativa, el representante legal del establecimiento en comento, informó que se tomaron las medidas tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras, mismas que consistieron en la reubicación del equipo de sonido.

No obstante lo anterior, en una nueva visita de reconocimiento de hechos se realizaron dos estudios de ruido para determinar la efectividad de las medidas implementadas de manera voluntaria, por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia; derivándose que, por sí mismo, el sistema de extracción generaba un nivel sonoro de 65.80 dB(A) medido desde el punto de denuncia, por lo que mediante la promoción del cumplimiento voluntario el establecimiento mercantil "Barezzito" llevó a cabo el encapsulamiento del extractor.

Por su parte, las mediciones del ruido generado por la música del establecimiento, alcanzaron niveles sonoros de 69.31 dB(A) y 70.76 dB(A); por lo que se hizo del conocimiento de las irregularidades detectadas a la entonces Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, con la finalidad de que se realizara visita de inspección en materia de ruido. Al respecto, esa Dirección elaboró el informe técnico del nivel sonoro de fuente emisora de ruido, informando a esta Entidad que no se desprendieron elementos suficientes para determinar que las emisiones de ruido de la fuente fija visitada rebasaban los límites permisibles conforme a la NADF-005-AMBT-2013.

No obstante, esta Entidad realizó nuevo estudio de ruido desde el segundo punto de denuncia, del cual se obtuvo que la fuente emisora generaba un nivel sonoro de 68.74 dB(A), por lo que se instó nuevamente al representante legal del establecimiento en comento, para que en términos del artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del



Distrito Federal, llevara a cabo de manera voluntaria las adecuaciones pertinentes, mismas que consistieron en la reducción del volumen del equipo de sonido, así como la implementación de un equipo regulador de audio; por lo que, mediante comunicación telefónica con las personas denunciantes, se hizo del conocimiento del personal de esta Subprocuraduría que las emisiones habían reducido.

Adicionalmente, esta Entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, apercibir al establecimiento mercantil motivo de denuncia para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 apartado B fracción V de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; no obstante lo anterior, la referida Dirección General, informó que dicho establecimiento no se encuentra incumpliendo los estándares de sonido establecidos, por lo que esa Autoridad Delegacional no contaba con elementos para proceder al apercibimiento.

No obstante lo anterior, en nueva visita de reconocimiento de hechos realizada el día 30 de julio de 2016, se constató que el local de mérito presentaba sellos de suspensión de actividades impuestos por la Secretaría de Protección Civil; por lo que, al encontrarse el establecimiento denunciado sin actividad, los hechos denunciados consistentes en la emisión de ruido durante su funcionamiento, han dejado de presentarse, por lo que materialmente no es posible continuar con la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Barezzito", ubicado en avenida Oaxaca número 79 planta alta, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, constituía una fuente fija emisora de ruido, que en distintas mediciones del nivel sonoro realizadas desde el punto de denuncia, rebasó los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En virtud de lo antes señalado, esta Entidad solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo visita de inspección en materia de ruido; por lo que esa Dirección General realizó un acto de inspección extraordinaria, del cual se informó a esta Procuraduría que el establecimiento comercial motivo de denuncia no constituía una fuente emisora cuyos niveles sonoros rebasaran los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría realizó nuevo estudio de ruido, el cual resultó en un nivel sonoro 68.74 dB(A) medido desde el punto de denuncia; por lo que el establecimiento mercantil de mérito continuaba excediendo los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, en términos de lo establecido en la fracción V del apartado B en el artículo 10 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, apercibir al establecimiento mercantil motivo de denuncia, a efecto de tomar las medidas para no generar niveles de ruido por encima de la normatividad ambiental; no obstante, esa Dirección General consideró que no



existía incumplimiento en materia de ruido por parte del negocio en mención, por lo que determinó improcedente atender a la solicitud de apercibimiento.

- Derivado de la intervención de esta unidad administrativa, y en virtud de lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, la representación legal del establecimiento denominado "Barezzito" con giro de bar, ubicado en avenida Oaxaca número 79, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, de manera voluntaria implementó medidas de mitigación del ruido denunciado, tales como la reubicación de equipo de sonido, encapsulamiento del equipo de extracción e implementación de sistemas de control de audio.
- En visita de reconocimiento de hechos realizada en fecha 30 de julio de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que el establecimiento denominado "Barezzito" cuenta con sellos de suspensión de actividades impuestos por la Secretaría de Protección Civil; por lo que, toda vez que los hechos denunciados, consistentes en la emisión de ruido producto del funcionamiento del establecimiento mercantil, han dejado de presentarse, no se cuenta con elementos para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México - Para su conocimiento.

LMH/EGGH/EA/EAAL